



20241320779941

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20241320779941**

Fecha: **05/03/2024**

Página 1 de 12

DJ-F-005 V.9

Bogotá, D.C.

Señores¹

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUEZA: Doctora ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 110013337042 2023 00387 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AI HECHO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación normativa.

AI HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación normativa.

AI HECHO TERCERO: Es cierto.

AI HECHO CUARTO: Es cierto.

AI HECHO QUINTO: Es cierto.

AI HECHO SEXTO: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AI HECHO SEPTIMO: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AI HECHO OCTAVO: Es cierto en cuanto a la expedición de la providencia. Los efectos de la sentencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto #003 del 12 de enero de 2021. En lo que tiene que ver con las razones que llevaron la Corte a adoptar la decisión, solicito estarse al contenido de la sentencia.

Expediente Virtual No. 2024132020300681E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

AI HECHO NOVENO: Es cierto en cuanto a la expedición de un boletín de prensa que daba cuenta de la adopción de la decisión. Los efectos de la providencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto # 007 del 19 de enero de 2021. En lo que se refiere a la ratio decidendi de la sentencia, solicito estarse al contenido de la misma.

AI HECHO DECIMO: Es cierto en cuanto la expedición de la providencia, los efectos de la providencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto # 071 del 14 de julio de 2021.

AI HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AI HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

IV. LA CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar el 314 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, es decir, que incluía el periodo 2021.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad con la aplicación del artículo 85 de la ley 142 de 1994, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de las normas en los términos en que fue reglamentada y la Resolución No. 20211000206585, del 3 de junio 2021, la resolución No. SSPD – 20211000355215 del 29 de julio de 2021 y 20211000566545 del 08 de octubre del 2021 a través de la cual se fijaron los parámetros para el cobro de la contribución adicional de la presente vigencia, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Como se demostrará a lo largo de este escrito, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 no trajo como consecuencia la inaplicación de las normas que establecían las contribuciones especial y adicional, ni la forma de liquidarlas.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de las normas, por lo tanto, era viable su liquidación y cobro para la vigencia 2020 o 2021.

LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El alcance de la controversia sometida al examen de su despacho se limita a establecer si la Superintendencia podía cobrar la contribución establecida en los artículos 18 y 314 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 314 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

“EFECTOS DE LA DECISIÓN

145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutive de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso², y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexequibilidad de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexequibilidad relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver *supra*, sección E).

Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional³

146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un “plazo prudencial” las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia⁴.

² Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020

³ Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.

148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexequibilidad diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior⁵.

149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora⁶, teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexequibilidad diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad⁷, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

152. De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes⁸, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. **En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno⁹.**

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.

⁶ A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexequibilidad.

⁷ Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

⁸ Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal “es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes”. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropiaaciones; y (iii) unas disposiciones generales, que tendrán por objeto “asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación”, misma ejecución que podría verse afectada con la inexequibilidad inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de

153. Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexequibilidad al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.

154. Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexequible en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexequibilidad no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.

155. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos¹⁰, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexequibles.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexequibilidad de la norma. En esa oportunidad decidió:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””, y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.

¹⁰ constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369 afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexequibles.”

“Segundo. Declarar *INEXEQUIBLE* el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. **Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994**

110. Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutive también constató la inexequibilidad con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexequibles por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexequible con efectos inmediatos en el inciso 4º de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política.”

La Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 y 314 de la ley 1955, **el 14 de julio de 2021**, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019

“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.*

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

“33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala declaró la inexequibilidad del artículo 18 demandado, con efectos a futuro, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

*(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto**, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”*

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (negritas ajenas al texto de la providencia).*

Y agrega:

“82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos - sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.”

De los textos transcritos se concluye que no obstante los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 fueron declarados inexecutable, la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020 y 2021, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexecutable al **1º de enero de 2023**, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-464, así: **“Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”**; y luego, al declarar inexecutable la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: **“Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 y 2021 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020 Y 2021.”** (Negrillas ajenas al texto original).

Como puede observarse, la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 314 de la ley 1955 para el período 2020 y consecuentemente para el periodo 2021. No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 antes de su modificación, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

En lo que se refiere a las situaciones jurídicas originadas en la aplicación de normas declaradas inexecutable, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro del expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01, con ponencia del H. Magistrado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

“3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite¹¹, ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le señaló efecto retroactivo o ex tunc a la sentencia de inexecutable en comento, se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado executable por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad¹² de la sentencia que la declara inexecutable, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o ejecutable a partir de esa fecha, luego las situaciones jurídicas ocurridas antes

¹¹ Tales sentencias son las de 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2002 01646** 01; 13 de noviembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00004** 01; 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00332** 01; 30 de octubre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 00671** 01; 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 01639** 01; y 8 de septiembre del 2005, radicación núm.: 660012331000200290116 01.

¹² En la sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional dejó precisado que *“... los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada.”* (subrayas son de la Sala)

de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de **situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de los hechos ocurridos bajo su vigencia**, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable.

De no ser así, no se estaría entonces ante efectos ex nunc de la inexecutable, sino de efectos ex tunc, quiere decir, la inexecutable de la norma se daría desde su nacimiento y por ende se habría de tener como si no hubiera existido, evento en el cual sí contaría la circunstancia de que estén o no consolidadas las situaciones jurídicas surgidas bajo su amparo.

Por lo tanto, **cuando los efectos jurídicos son ex nunc, es menester distinguir dos momentos de la norma, el anterior a la sentencia ejecutoriada, durante el cual se le debe tener como vigente y por ende ejecutable o aplicable a los hechos ocurridos durante su vigencia**; y el posterior, en el cual no se puede seguir ejecutando o aplicando a los nuevos hechos que eran subsumibles en ella, atendiendo la noción gramatical de la palabra inexecutable, por consiguiente queda excluida del mundo jurídico.

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

Si se hace el mismo predicamento del efecto ex nunc propio de la inexecutable, éste no sería tal, sino que resultaría siendo ex tunc, y desaparecería toda diferencia entre la inexecutable y la nulidad. Por eso el efecto retroactivo de la inexecutable es excepcional y, por lo mismo, requiere pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que así lo señale.

De lo anterior, al igual que lo hizo en las sentencias referenciadas, deduce la Sala que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no afecta la liquidación y pago por las importaciones realizadas antes de la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, de la tasa especial que en él se establecía, entre las cuales se encuentran las importaciones de las actoras que sirven de fundamento a sus solicitudes de devolución objeto del sub lite, pues en esa época la norma se encontraba vigente y preserva su presunción de constitucional para esa época.

Vistas esas circunstancias y premisas, los cargos de la demanda resultan infundados, toda vez que la tasa cobrada bajo la vigencia de la ley estuvo amparado por el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad; amén de que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no guarda relación alguna con la competencia del funcionario que la aplicó y negó su devolución, ni con razones axiológicas, esto es, de justicia o equidad de la tasa, sino con aspectos puramente técnicos en su configuración, en especial en cuanto hace al destino de los recaudos; luego la sentencia no afecta los requisitos de validez de los actos de liquidación de la misma en los casos objetos del sub lite, toda vez que no afecta la causación de la tasa en cuanto a sus presupuestos fácticos y a su base para liquidarla y, en consecuencia, su pago tuvo causa, por lo demás legítima o legalmente señalada, lo que excluye el enriquecimiento sin causa y perjuicio antijurídico alguno en cabeza de las demandantes que lesione su derecho a la propiedad privada.

Por otra parte, la tan reclamada inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, la Sala observa que además de ser una disposición cobijada por la cosa juzgada constitucional a favor de su exequibilidad, es decir, de su ejecutabilidad o aplicabilidad, en virtud de esa sentencia, su contenido no presenta ninguna incompatibilidad con las normas constitucionales invocadas en las demandas, en especial los artículos 95, numeral 9, y 338, puesto que no guardan una relación material directa, pues una cosa es lo referente a los efectos de las sentencias

de constitucionalidad en el tiempo, y otras, las de los principios de justicia y equidad consagrados en el primero y el de representación popular, establecido en el segundo.

Además, el hecho de que la tasa fue creada mediante ley de la República significa que se cumplió con el último de los mencionados principios, pues ello implica que fue establecida por el Congreso de la República, tal como lo prevé el artículo 338 en comento, tratándose de una tasa de orden nacional, y dicha ley existía y aún se tiene como existente para cuando las actoras la liquidaron y pagaron por las importaciones objeto de sus peticiones de devolución.

En consecuencia, la Sala observa que las sentencias apeladas están acordes con la situación procesal examinada, de allí que se deban confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.”

Hasta aquí el pronunciamiento del Consejo.

Ahora bien, la sentencia de la Corte Constitucional antes citada, deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021, dentro de las cuales se encuentran las de ese período.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (i) para la vigencia 2020, se causó el 1 de enero de 2020 con la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y (ii) para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Dicho lo anterior, es necesario determinar cuándo se causaron las contribuciones y el alcance de la sentencia C147-2021.

Para tal efecto es necesario recurrir, en primer término, al artículo 314 de la ley 1955 de 2019 y al análisis realizado por la corte constitucional en la sentencia C-147 de 2021.

Por medio de la sentencia C-147 de 2021, adoptada en sala del 20 de mayo de 2021 y notificada por edicto desfijado el 16 de julio de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacía el futuro. En el párrafo 61 de

La sentencia C-147 de 2021, la Corte analizó los elementos estructurales de la contribución adicional de la siguiente manera:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Negrilla en el texto original)

Resalto como la Corte reconoce que la causación de la contribución del artículo 314 de la ley 1955 del 2019 se produce el 1º de enero de cada año gravable.

Por lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Al igual que sucede en el caso analizado por el Consejo de Estado, los actos administrativos aquí demandados fueron expedidos durante la vigencia del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, razón por la cual constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

Por lo expuesto, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, las contribuciones adicionales correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 se causaron y, por lo tanto, los sujetos pasivos estaban obligados a pagarlas.

Nótese que la Corte es clara cuando afirma que las contribuciones **PODRÁN** ser cobradas; esto quiere decir que aún después de la expedición de la providencia podían cobrarse, siempre y cuando se hubiesen causado antes, como ocurrió en este caso.

Lo anterior, lo corrobora el Consejo de Estado en la sentencia del **24 de agosto 2023** radicado 11001-03-27-000-2021-00081-00 (25961) la cual menciona:

Ahora bien, la causación de un tributo está relacionada con el aspecto temporal del elemento objetivo del hecho generador del tributo y alude al momento en que se entiende realizado el hecho generador y nace la obligación tributaria.

Como se anticipó, a la nueva contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial se le aplican las reglas de la contribución especial definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y, por ello, en la sentencia C-147 de 2021, la Corte reconoció que su causación tenía lugar a «1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma [1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022]», momento en el que también se causaba la referida contribución especial, como se recalcó en la precitada sentencia C-484 de 2020.

En orden de lo anterior, como la inexequibilidad con efectos inmediatos y a futuro del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar con posterioridad a la causación de la contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial por el año gravable 2021, dicha causación quedó rescatada de los efectos de la inconstitucionalidad de la norma legal, en los términos de la sentencia C-147 de 2021, de modo que la resolución demandada, que fijó algunos aspectos de la base gravable atendiendo a los criterios definidos por el legislador para ese momento, mantiene su legalidad por ese mismo periodo, ya que la inexequibilidad ordenada por la Corte solo puede afectar el periodo 2022 porque para ese periodo aún no se ha causado el tributo. En consecuencia, la Sala niega las pretensiones de la demanda.

Como se observa, el análisis del Consejo sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de estado en relación con la aplicación de las normas declaradas inexecutable para el periodo 2021, coincide con el planteado en esta contestación.

Por todo lo anterior, la decisión que se adopte en este proceso deberá respetar las decisiones adoptadas por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la aplicación de las normas legales y actos administrativos de carácter general que sirvieron de fundamento a las liquidaciones demandadas

V.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Legalidad de los actos administrativos demandados. Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido expedidos los actos demandados en ejercicio de las competencias propias de la Superintendencia por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas. Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional, con los efectos que tal reconocimiento produce en el recaudo de las contribuciones para el periodo 2021 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

VI.PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

VII.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:
2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021
4. Sentencia del 24 de agosto 2023 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso 11001-03-27-000-2021-00081-00 (25961).

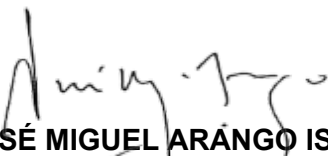
VIII.- ANEXOS

- 1.- Poder.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía.
- 3.- Copia de la tarjeta profesional de abogado.
- 4.- Los anunciados como pruebas documentales

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co . Yo las recibiré en la dirección jmiguel@am-asociados.com.

Del H. Despacho, respetuosamente



JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA
CC. No. 79'413.214
T.P. 63.711 del C.S. de la J.

NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÓN 2021

Código único de verificación

da646f5f-e01b-4831-b670-977c1c57099a

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Dirección CARRERA 31 No.18-25 Municipio/Departament PALMIRA/VALLE DEL CAUCA

Correo veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Representante Legal: HECTOR GIRALDO AVILA Cédula de Ciudadanía: 16350043

Contador: Tarjeta profesional:

Revisor fiscal Tarjeta profesional:

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 1896

Entidad deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Servicio: ASEO



(415)7709998003187(8020)120210000024896202101896(3900)85120000

--Copia SSPD --

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

85,120,000

Forma de Pago:

Effectivo

Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

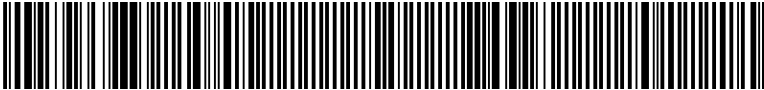
LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 1896

Entidad deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Servicio: ASEO



(415)7709998003187(8020)120210000024896202101896(3900)85120000

--Copia Entidad Financiera --

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

85,120,000

Forma de Pago:

Effectivo

Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL
Valores estados financieros certificados en SUI 2020

Concepto contable	ASEO
Total de Administración	1,435,910,000
Generales	2,430,241,626
Beneficios a Empleados	3,163,584,436
Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones	1,446,042,432
Órdenes y Contratos por Otros Servicios	36,176,137
TOTAL BASE GRAVABLE	8,511,954,630
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	85,120,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	85,120,000

TOTAL A PAGAR85,120,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.
3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:
BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO
Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.
4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.
5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.
6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró OANTOLINEZ
Revisó: NCASTILL



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIÓN 20210000024896 GESTOR DOCUMENTAL 20215340270126

2 mensajes

Notificacion Personal Contribuciones

25 de octubre de 2021,
16:19

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: gloria.jimenez@veolia.com, veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20210000024896 del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. sinDefinir, respectivamente "Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA

Notificador Designado Secretaría General



20210000024896.pdf

191K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

25 de octubre de 2021, 16:20

Para: prvs=1932c44915=notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co



Address not found

Your message wasn't delivered to **gloria.jimenez@veolia.com** because the address couldn't be found, or is unable to receive mail.

[LEARN MORE](#)

The response was:

The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/answer/6596>

Final-Recipient: rfc822; gloria.jimenez@veolia.com

Action: failed

Status: 5.0.0

Diagnostic-Code: smtp; The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/answer/6596>

Last-Attempt-Date: Mon, 25 Oct 2021 14:20:48 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

To: gloria.jimenez@veolia.com, veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Bcc:

Date: Mon, 25 Oct 2021 16:19:34 -0500

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIÓN 20210000024896 GESTOR DOCUMENTAL 20215340270126

----- Message truncated -----

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E59133567-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: gloria.jimenez@veolia.com

Fecha y hora de envío: 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIÓN 20210000024896 GESTOR DOCUMENTAL
20215340270126 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores

VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO

ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20210000024896 del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. sinDefinir, respectivamente "Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA
Notificador Designado Secretaría General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo" La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20210000024896.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Octubre de 2021

Anexo de documentos del envío

NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÓN 2021

Código único de verificación

da646f5f-e01b-4831-b670-977c1c57099a

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Dirección CARRERA 31 No.18-25 Municipio/Departament PALMIRA/VALLE DEL CAUCA

Correo veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Representante Legal: HECTOR GIRALDO AVILA Cédula de Ciudadanía: 16350043

Contador: Tarjeta profesional:

Revisor fiscal Tarjeta profesional:

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 1896

Entidad deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Servicio: ASEO



(415)7709998003187(8020)120210000024896202101896(3900)85120000

--Copia SSPD --

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

85,120,000

Forma de Pago:

Efectivo

Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

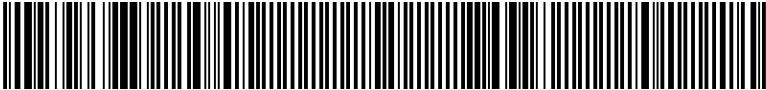
LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 1896

Entidad deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Servicio: ASEO



(415)7709998003187(8020)120210000024896202101896(3900)85120000

--Copia Entidad Financiera --

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

85,120,000

Forma de Pago:

Efectivo

Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL
Valores estados financieros certificados en SUI 2020

Concepto contable	ASEO
Total de Administración	1,435,910,000
Generales	2,430,241,626
Beneficios a Empleados	3,163,584,436
Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones	1,446,042,432
Órdenes y Contratos por Otros Servicios	36,176,137
TOTAL BASE GRAVABLE	8,511,954,630
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	85,120,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	85,120,000

TOTAL A PAGAR85,120,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.
3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:
BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO
Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.
4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.
5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.
6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró OANTOLINEZ
Revisó: NCASTILL

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmlENvbnRyaWJlY2l2bmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: gloria.jimenez@veolia.com
Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_ELECTRONICA_LIQUIDACI=C3=93N_2021?= =?UTF-8?Q?0000024896_GESTOR_DOCUMENTAL_20215340270126?= =?utf-8?b?lChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmJlYWNPb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBicnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Mon, 25 Oct 2021 16:19:34 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.61771fa7.78766081.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrtxs+bzM7pO071q9DzFvQWi2xmEYgrwECB5tHaStkwv_ow@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4HdSXd4vh3zf9m3 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 23:20:17 +0200 (CEST)
Received: from mail-lf1-f70.google.com (mail-lf1-f70.google.com [209.85.167.70]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 19PLKC7P023664-19PLKC7R023664 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 16:20:14 -0500
Received: by mail-lf1-f70.google.com with SMTP id u17-20020a05651206d100b003fd714d9a38so564106lff.8 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 14:20:14 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####
A las 16 horas 20 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx3.googlemail.com.'
A las 16 horas 20 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '5 alt1.aspmx.l.google.com.'
A las 16 horas 20 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '1 aspmx.l.google.com.'
A las 16 horas 20 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx2.googlemail.com.'
A las 16 horas 20 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '5 alt2.aspmx.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):
alt1.aspmx.l.google.com (142.251.9.26)
alt2.aspmx.l.google.com (142.250.150.27)
aspmx.l.google.com (108.177.15.26)
aspmx2.googlemail.com (142.251.9.26)
aspmx3.googlemail.com (142.250.150.26)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####
2021 Oct 25 23:20:39 mailcert26 postfix/smtpd[3487940]: 4HdSY36P1fzdl2c: client=localhost[::1]
2021 Oct 25 23:20:39 mailcert26 postfix/cleanup[3488740]: 4HdSY36P1fzdl2c: message-id=<MCrtOuCC.61771fa7.78766081.0@mailcert.lleida.net>
2021 Oct 25 23:20:39 mailcert26 postfix/cleanup[3488740]: 4HdSY36P1fzdl2c: resent-message-id=<4HdSY36P1fzdl2c@mailcert26.lleida.net>
2021 Oct 25 23:20:39 mailcert26 opendkim[4044884]: 4HdSY36P1fzdl2c: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2021 Oct 25 23:20:40 mailcert26 opendkim[4044884]: 4HdSY36P1fzdl2c: no signature data
2021 Oct 25 23:20:40 mailcert26 postfix/qmgr[2961139]: 4HdSY36P1fzdl2c: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=282272, nrcpt=1 (queue active)
2021 Oct 25 23:20:41 mailcert26 postfix/smtp[3485097]: 4HdSY36P1fzdl2c: to=<gloria.jimenez@veolia.com>, relay=aspmx.l.google.com[74.125.133.26]:25, delay=1.3, delays=0.18/0/0.34/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1635196841 z1si48775750wmp.42 - gsmtpt)
2021 Oct 25 23:20:41 mailcert26 postfix/qmgr[2961139]: 4HdSY36P1fzdl2c: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.10.26 02:22:37
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E59133569-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Fecha y hora de envío: 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIÓN 20210000024896 GESTOR DOCUMENTAL
20215340270126 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores

VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO

ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20210000024896 del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. sinDefinir, respectivamente "Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA
Notificador Designado Secretaría General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20210000024896.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Octubre de 2021

Anexo de documentos del envío



NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÓN 2021

Código único de verificación

da646f5f-e01b-4831-b670-977c1c57099a

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Dirección CARRERA 31 No.18-25 Municipio/Departament PALMIRA/VALLE DEL CAUCA

Correo veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Representante Legal: HECTOR GIRALDO AVILA Cédula de Ciudadanía: 16350043

Contador: Tarjeta profesional:

Revisor fiscal Tarjeta profesional:

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 1896

Entidad deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Servicio: ASEO



(415)7709998003187(8020)120210000024896202101896(3900)85120000

--Copia SSPD --

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

85,120,000

Forma de Pago:

Efectivo

Cheque

☐

☐

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 1896

Entidad deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Servicio: ASEO



(415)7709998003187(8020)120210000024896202101896(3900)85120000

--Copia Entidad Financiera --

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

85,120,000

Forma de Pago:

Efectivo

Cheque

☐

☐

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL
Valores estados financieros certificados en SUI 2020

Concepto contable	ASEO
Total de Administración	1,435,910,000
Generales	2,430,241,626
Beneficios a Empleados	3,163,584,436
Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones	1,446,042,432
Órdenes y Contratos por Otros Servicios	36,176,137
TOTAL BASE GRAVABLE	8,511,954,630
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	85,120,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	85,120,000

TOTAL A PAGAR85,120,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.
3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:
BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO
Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.
4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.
5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.
6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró OANTOLINEZ
Revisó: NCASTILL

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmlENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: veolia.aseosuroccidente@veolia.com
Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_ELECTRONICA_LIQUIDACI=C3=93N_2021?= =?UTF-8?Q?0000024896_GESTOR_DOCUMENTAL_20215340270126?= =?utf-8?b?lChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSsub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBicnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Mon, 25 Oct 2021 16:19:34 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.61771fa7.78766081.1@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrtxsb+zM7pO071q9DzFvQWi2xmEYgrwECB5tHaStkwv_ow@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4HdSXd4vh3zf9m3 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 23:20:17 +0200 (CEST)
Received: from mail-lf1-f70.google.com (mail-lf1-f70.google.com [209.85.167.70]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 19PLKC7P023664-19PLKC7R023664 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 16:20:14 -0500
Received: by mail-lf1-f70.google.com with SMTP id u17-20020a05651206d100b003fd714d9a38so564106lff.8 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 14:20:14 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####
A las 16 horas 20 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx3.googlemail.com.'
A las 16 horas 20 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '5 alt1.aspmx.l.google.com.'
A las 16 horas 20 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx2.googlemail.com.'
A las 16 horas 20 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '5 alt2.aspmx.l.google.com.'
A las 16 horas 20 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (16:20 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '1 aspmx.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):
alt1.aspmx.l.google.com (142.251.9.26)
alt2.aspmx.l.google.com (142.250.150.27)
aspmx.l.google.com (108.177.15.26)
aspmx2.googlemail.com (142.251.9.26)
aspmx3.googlemail.com (142.250.150.26)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####
2021 Oct 25 23:20:39 mailcert26 postfix/smtpd[3487399]: 4HdSY36W6hjdkml: client=localhost[::1]
2021 Oct 25 23:20:39 mailcert26 postfix/cleanup[3488776]: 4HdSY36W6hjdkml: message-id=<MCrtOuCC.61771fa7.78766081.1@mailcert.lleida.net>
2021 Oct 25 23:20:39 mailcert26 postfix/cleanup[3488776]: 4HdSY36W6hjdkml: resent-message-id=<4HdSY36W6hjdkml@mailcert26.lleida.net>
2021 Oct 25 23:20:39 mailcert26 opendkim[4044884]: 4HdSY36W6hjdkml: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2021 Oct 25 23:20:40 mailcert26 opendkim[4044884]: 4HdSY36W6hjdkml: no signature data
2021 Oct 25 23:20:40 mailcert26 postfix/qmgr[2961139]: 4HdSY36W6hjdkml: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=282290, nrcpt=1 (queue active)
2021 Oct 25 23:20:41 mailcert26 postfix/smtp[3482917]: 4HdSY36W6hjdkml: to=<veolia.aseosuroccidente@veolia.com>, relay=aspmx.l.google.com[74.125.133.26]:25, delay=1.4, delays=0.18/0/0.33/0.92, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1635196841 s16si1536978wmc.19 - gsmtp)
2021 Oct 25 23:20:41 mailcert26 postfix/qmgr[2961139]: 4HdSY36W6hjdkml: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.10.26 02:22:42
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

20225300548845

GD-F-008 V.16

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20225300548845 DEL 31-05-2022
Expediente 2021534260106754E

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el Código Único No. 20210000024896 del 19 de octubre de 2021”

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y en la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Que de acuerdo a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, las contribuciones adicionales correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 se causaron y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas. Al respecto, la citada sentencia señaló que *“La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta*

Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020
Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”

Que a través de la Resolución N° SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, la Superservicios fijó las reglas relacionadas con la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional, vigencia 2021, bajo el entendido que los elementos del tributo fueron plenamente establecidos en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa Veolia Aseo Palmira S.A.S. E.S.P., identificada con el Nit. 815000764-5, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, expidió la Liquidación Adicional 2021 con Código Único 20210000024896 del 19 de octubre de 2021 y Código de Gestor Documental No. 20215340270126 por valor de **Ochenta y Cinco Millones Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$85.120.000).**

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional objeto de recurso, fue notificada personalmente por medio electrónico el 25 de octubre de 2021.

Que el 9 de noviembre de 2021 la empresa Veolia Aseo Palmira S.A.S E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20215293466652.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente:

“PRIMERO. REVOQUE el siguiente acto administrativo, por ser manifiestamente contrarios a la Carta Política:

*Liquidación Oficial Año 2021 No. **20210000024896**, y que fijó la suma de **(\$85.120.000)** por concepto de contribución adicional para la presente vigencia fiscal.*

SEGUNDO. Que se aplique la adecuada interpretación de los efectos de la sentencia C-147 de 2021 frente a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

TERCERO. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se abstenga de cobrar la Contribución Adicional creada de forma irregular por la ley 1955 de 2020 para la vigencia 2021.”

Motivos de inconformidad.

“Primero. LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE DEBEN APLICAR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

... nos vemos en la imperiosa necesidad de recordar aquí a la Superintendencia que las autoridades administrativas deben hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad cuando perciben que sus actos van en contravía de la Carta Política y/o la Ley...

(...)

... la consecuencia jurídica cuando se persiste en implementar una norma que ataca la Constitución, es que los actos administrativos (como los que hoy recurrimos) adolecen de la causal de nulidad denominada “infracción de las normas en que debería fundarse”; pues en congruencia con el principio de legalidad y por ende de jerarquía normativa, las entidades públicas no pueden dictar actos que contraríen nuestro ordenamiento jurídico y en este caso, la norma fundante del mismo: lo cual nos legitima para en primera medida interponer los presentes recursos y en caso de confirmarse los montos facturados sin haberse obtenido de aplicar esta excepción, el acudir a la jurisdicción administrativa para la defensa de nuestros derechos...

(...)

El persistirse en aplicar una norma declarada inconstitucional expidiendo la Liquidación Oficial de esta contribución adicional, claramente desconoce ese principio de confianza legítima que los asociados esperamos que sea atendido por el Estado al adoptar decisiones, y que lleva implícito ese deber de inaplicar disposiciones abiertamente inconstitucionales como lo es el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ya retirada del ordenamiento jurídico.

Segundo. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA, DEL ALCANDE DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA C-147 DE 2021

... esa seguridad jurídica que protege la Corte al señalar los efectos de la declaratoria de inexequibilidad declarada en la sentencia C-147 de 2021 relativa a la causación de la Contribución Adicional con anterioridad a la fecha de la sentencia, debe ser interpretada y adoptada pero haciendo referencia al gravamen de vigencias anteriores a la del 2021, y en las cuales exista una situación jurídica consolidada: es decir, frente a aquellas Liquidaciones emitidas para la vigencia fiscal 2020 que o fueron pagadas por los sujetos pasivos, o no fueron interpuestos recursos o se impetraron demandas de Nulidad y Restablecimiento que hayan impedido la ejecutoria de dichas Liquidaciones.

El pretenderse justificar el cobro de la Liquidación de la Contribución Adicional vigencia 2021 en que esta ya fue causada pues estamos en plena vigencia fiscal que comenzó el 01 de enero y por eso es aplicable la regla contenida en el Considerando 76 de la providencia, lo que le permite a la Superintendencia persistir en un cobro abiertamente violatorio de la Carta Política, contraviene de manera directa ese principio de seguridad jurídica que protege la misma Corte: pues a sabiendas que el artículo 314 de la Ley del Plan es abiertamente inconstitucional, se persiste en obtener un doble pago de una Contribución que tiene una destinación específica de coadyuvar el pago de los costos del ejercicio de la función de policía administrativa encomendada a esta Superintendencia, y que NO es precisamente el conseguir recursos para un Fondo que no tiene relación alguna con la teleología del artículo 85 de la Ley 142 de 1994; máxime que el sujeto pasivo del gravamen se liquida en su totalidad CINCO MESES después

del pronunciamiento de la Corte Constitucional: plazo suficiente para haber comprendido la real intención o períodos objeto de cobro del gravamen que el Alto Tribunal consideró que se podía intentar el cobro de la misma y que no constituyen situaciones jurídicas no consolidadas, como ya se explicó.”

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa Veolia Aseo Tuluá S.A.S E.S.P., se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido por la ley, por el legitimado para ello, y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, de acuerdo con lo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y la remisión normativa que este hace al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a saber:

Sujeto activo: La Superservicios.

Sujeto pasivo: Todas las personas vigiladas por la SSPD.

Hecho generador: Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

Tarifa: 1%

Base gravable: Es la señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Adición excepcional a la base gravable: Es importante tener presente que si una vez aplicada la tarifa del 1% a la base gravable de los diferentes sujetos pasivos, se registra un faltante para cubrir el presupuesto a financiar, es posible incluir ciertos gastos que la ley definió como operativos; en particular, se permite la inclusión de los siguientes rubros:

i. Para el sector de energía: las compras de electricidad, las compras de combustible y los peajes.

ii. Para los sectores de gas combustible, acueducto, alcantarillado y aseo, se toman los gastos de naturaleza similar a los expresamente mencionados para el sector de energía.

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

Procede la Dirección Financiera a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, así:

5.1. Excepción de Inconstitucionalidad.

El artículo 4 de la Constitución Política establece:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Este artículo, de acuerdo con Quinche Ramírez (2017, p.5), contempla dos reglas a saber: la de supremacía constitucional y la excepción de inconstitucionalidad. En línea con la jurisprudencia sobre esta materia, la existencia de la excepción de inconstitucionalidad hace que:

“... nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar una ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o lo particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.”¹

Como puede verse a partir de la cita transcrita, la excepción de inconstitucionalidad es una forma de control constitucional que puede ser ejercido por parte de autoridades judiciales, administrativas e incluso por particulares. Por tal motivo, se ha denominado control difuso y sus efectos son *inter partes*.

La disposición jurídica es inaplicada por ser contraria a la Constitución, pero permanece en el ordenamiento jurídico por lo que la Corte Constitucional es competente para conocer de eventuales demandas de inconstitucionalidad en contra de esta. En otras palabras, el control difuso no se opone al control centralizado de constitucionalidad ejercido únicamente por la Corte Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2011.

El control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional decide de forma definitiva, abstracta, general y con efectos erga omnes, si la disposición demandada es constitucional o no y determina, si hay lugar a ello, los efectos de su decisión con el fin de proteger la supremacía constitucional.

Es importante tener en cuenta que cuando la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad y resuelve remover la norma del ordenamiento jurídico, esta decisión excluye el control difuso; es decir, que retirada la norma no puede ningún operador, judicial o administrativo, realizar control difuso sobre la misma, solo aplicar los efectos a futuro, cuando la providencia así lo determine.

Entonces, al declarar la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 la Corte Constitucional se ocupó de analizar todas las consideraciones del caso y ajustar la supremacía constitucional y al determinar los efectos de su decisión y explicar qué debía entenderse por la expresión “hacia el futuro”, dio cabal cumplimiento al mandato de los artículos 241 y 243 de la Constitución Política.

En dicho sentido, pretender la inaplicación de una decisión expresa y clara de la Corte Constitucional, contemplada en los párrafos 108 y 109 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, no es posible para este Despacho, pues es contraria a la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, no puede este operador administrativo hacer uso del control difuso solicitado y tampoco apartarse de los efectos dispuestos por la Corte Constitucional en las sentencias arriba citadas, hacerlo resultaría contrario a la misma Carta. Por lo anterior, las contribuciones adicionales, vigencia 2021, será cobrada por la Superservicios conforme a lo expuesto y el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad.

5.2. Alcance de la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y los efectos hacia futuro contenidos en los fallos de la Corte Constitucional.

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional que deben pagar todos aquellos que estén bajo inspección, vigilancia y control de la Superservicios, sobre los elementos estructurales de este tributo, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 2021, se pronunció en los siguientes términos:

“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

<i>Elementos estructurales</i>	<i>Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019</i>
<i>Sujeto activo</i>	<i>El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.</i>
<i>Sujeto pasivo</i>	<i>Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.</i>
<i>Base gravable</i>	<i>La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</i>
<i>Hecho generador</i>	<i>El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</i>
<i>Tarifa</i>	<i>La tarifa será del 1%.</i>

<i>Elementos estructurales</i>	<i>Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019</i>
<i>Temporalidad</i>	<i>A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</i>
<i>Destinación</i>	<i>Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.</i>
<i>Causación</i>	<i>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma</i>
<i>Liquidación</i>	<i>Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.”</i>

Una lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional permite divisar la relación que existe con la Superservicios y el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y su base gravable es la misma que describe este último artículo.

En ese orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022.

Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Además, es de señalar que la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional creada por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados por el legislador, lo que implica que no era necesaria actuación alguna, por parte de la Superservicios, para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

Es de precisar que los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades: mediante la C-464 de 2020 la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en esa oportunidad, mediante la sentencia C-484 de 2020, la Corte declaró su inexequibilidad con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política y precisó qué debe entenderse por esos efectos en unos párrafos específicos sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”

A partir de lo dispuesto por el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 en lo que respecta a la base gravable.

Por último, mediante la sentencia C-147 de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, pero al igual que en los fallos anteriores el Tribunal Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de esta declaratoria de inexequibilidad:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos

orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”

Como puede observarse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.

Así las cosas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondiente a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021, respectivamente. Esto implica, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, que esas contribuciones deben ser cobradas por la Superservicios y como entidad estatal no es posible sustraerse de las obligaciones impuestas por la ley y ratificadas por la Corte Constitucional.

Es importante mencionar que la anterior regla jurisprudencial desarrolla plenamente el principio de igualdad, en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

Se reitera, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

Contribución adicional, vigencia 2020:

- Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
- La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
- Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).

Contribución adicional, vigencia 2021:

- Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
- La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).

Contribución adicional, vigencia 2022:

- No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

En consecuencia, la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021, sin que esto genere violación alguna al principio de seguridad jurídica o confianza legítima. Por lo tanto, este cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo primero: Confirmar la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021 con Código Único 20210000024896 del 19 de octubre de 2021 y Código de Gestor Documental No. 20215340270126 por valor de **Ochenta y Cinco Millones Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$85.120.000)**, a cargo de la empresa Veolia Aseo Palmira S.A.S E.S.P., identificada con el Nit. 815000764-5.

Artículo segundo: Ordenar a la empresa Veolia Aseo Palmira S.A.S E.S.P. efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo tercero: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

Artículo cuarto: Conceder el recurso de apelación y, en consecuencia, **Remitir** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

Artículo quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (31) días de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Miladys Picón Viadero – Asesora Dirección Financiera.
Dora Torres Cobos – Profesional Especializada Dirección Financiera.
Revisó: Álvaro Rodríguez Cortés – Coordinador Grupo de Conceptos (E).
Diego Alejandro Bernal Villate – Profesional Especializado Grupo de Conceptos OAJ.

20215293466562

Radicado No. 20215293466562
Fecha : 2021-11-10

Correo	veolia.aseosuroccidente@veolia.com
Nombre	Occidente, Aseo Sur
Fecha	2021-11-09 10:49AM
Asunto	COMUNICADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÒN - VEOLIA ASEO PALMIRA SAS ESP

Palmira, 9 de noviembre de 2021

Doctora
PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Carrera 18 No. 84 – 35 Tel: 6913059
Bogotá D.C.

ASUNTO: COMUNICADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN - EMPRESA VEOLIA ASEO PALMIRA SAS ESP.

Cordial Saludo,

De acuerdo a correo que antecede, se remite oficio sobre RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN - EMPRESA VEOLIA ASEO PALMIRA SAS ESP.

Agradezco que me confirmen el recibo de dicho oficio.

un saludo,

Gloria Soley Ramirez Escobar

Asistente de Gerencia

Veolia Valle del Cauca

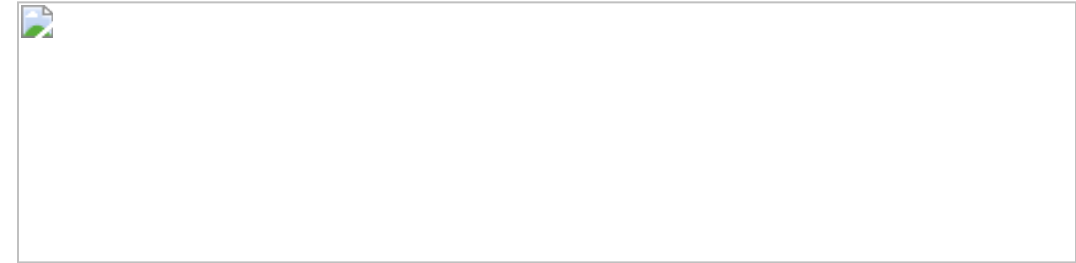
Tel.: (57 2) 268800 ext- 1164

Carrera 32 #18-14 Barrio la Independencia

Palmira- Valle del Cauca - Colombia

gloria.ramirez@veolia.com

www.veolia.com.co



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es realmente necesario

Uso del correo electrónico de Veolia

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y propiedad de Veolia y filiales. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de Veolia, en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente y la destrucción del mismo.

Afin de contribuer au respect de l'environnement, merci de n'imprimer ce mail qu'en cas de nécessité.

Usage du courrier de Veolia

Ce message électronique et ses fichiers attachés sont strictement confidentiels et peuvent contenir des éléments dont Veolia et/ou l'une de ses entités affiliées sont propriétaires. L'utilisation, la divulgation, la publication, la distribution, ou la reproduction non expressément autorisées par Veolia de ce message et de ses pièces attachées sont interdites. Si vous avez reçu ce message par erreur, merci de le retourner immédiatement à son émetteur et de le détruire ainsi que toutes les pièces attachées.

Please consider the environment before printing this email

Veolia Internet Mail Use

The information in this e-mail and any attachment is classified as Veolia and subsidiaries Confidential and Proprietary Information and solely for the attention and use of the named addressee(s). You are hereby notified that any dissemination, distribution or copy of this communication is prohibited without the prior written consent of Veolia and is strictly prohibited by law. If you have received this communication in error, please, notify the sender by reply e-mail.

Archivos Adjuntos
[image2021-11-09-085740.pdf](#)
[Palmira - 20210000024895.pdf](#)
[C.C.VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S.E.S.P. \(1\).pdf](#)



Palmira, noviembre 09 de 2021

Doctora

PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES

DIRECTORA FINANCIERA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Carrera 18 No.84 – 35

BOGOTÁ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.283.014** de Cali (V) y obrando en mi calidad de Representante Legal de **VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P.**, sociedad comercial con **NIT 815.000.764-5**, calidad debidamente acreditada con el certificado expedido por la Cámara de Comercio adjunto al presente escrito, de manera respetuosa y dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la dependencia a su cargo **Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** para ante el Secretario General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en contra de la Liquidación Oficial Año 2021 No. **20210000024896** por Contribución Adicional vigencia fiscal 2021, proferida por la dependencia a su cargo y por la suma de **(\$85.120.000)**; recursos que interpongo de conformidad con las siguientes

I.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero. LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE DEBEN APLICAR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

En concordancia con lo expuesto hasta aquí, nos vemos en la imperiosa necesidad de recordar aquí a la Superintendencia que las autoridades administrativas deben hacer uso de la figura de la *excepción de inconstitucionalidad* cuando perciben que sus actos van en contravía de la Carta Política y/o la Ley; herramienta jurídica que ha sido definida igualmente por la Corte Constitucional de manera consistente desde sus inicios, v. gr., el siguiente pronunciamiento dado en Sentencia de Unificación:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella”

Veolia Aseo Palmira S.A. ESP.

Carrera 31 No. 18 - 25

Palmira - Colombia

Tel. (57 2) 281 4343 Ext. 1114 - 1115

Sede principal Palmira: (57 2) 268 8000

www.veolia.com.co



en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.¹ (subraya propia)

Es claro que la consecuencia jurídica cuando se persiste en implementar una norma que ataca a la Constitución, es que los actos administrativos (como los que hoy recurrimos) adolecen de la causal de nulidad denominada "infracción de las normas en que debería fundarse"; pues en congruencia con el principio de legalidad y por ende de jerarquía normativa, las entidades públicas no pueden dictar actos que contraríen nuestro ordenamiento jurídico y en este caso, la norma fundante del mismo: lo cual nos legitima para en primera medida interponer los presentes recursos y en caso de confirmarse los montos facturados sin haberse obtenido de aplicar esta excepción, el acudir a la jurisdicción administrativa para la defensa de nuestros derechos. Así lo ha ratificado además el Consejo de Estado, como en esta cita jurisprudencial:

*"... La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente. (...) En esta sentencia, la Corte dejó en claro que el nuestro es un sistema de control de constitucionalidad calificado doctrinalmente como «mixto», ya que combina un control concentrado, ejercido por la Corte Constitucional, y difuso, en el que cualquier autoridad puede dejar de aplicar la disposición, por ser contraria a la Constitución. Incluso se ha dicho que constituye, más que un deber, una obligación de la autoridad correspondiente hacer uso de esta figura cuando así lo evidencie, como se dijo en la sentencia T-808 de 2007..."*² (subraya fuera del texto original)

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia d 16 de febrero de 2017, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. 68001233100020060272401(0296-13)



Queda pues demostrada jurídicamente la facultad que la misma Constitución le confiere a toda autoridad administrativa para adoptar decisiones al amparo de esta excepción, como ahora le solicito de forma muy respetuosa con los recursos ahora impetrados, pues el texto y/o de la decisión de la sentencia C-147 de 2021 emitida por la Corte Constitucional claramente se funda en esa violación directa del artículo 338 Constitucional por la consagración y definición en la Ley del Plan, de una "contribución adicional" que imponía a los prestadores sometidos a la vigilancia de la SSPD una tarifa mayor a la establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección, control y vigilancia a los citados prestadores.

El persistirse en aplicar una norma declarada inconstitucional expidiendo la Liquidación Oficial de esta contribución adicional, claramente desconoce ese principio de confianza legítima que los asociados esperamos que sea atendido por el Estado al adoptar sus decisiones, y que lleva implícito ese deber de inaplicar disposiciones abiertamente inconstitucionales como lo es el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ya retirada del ordenamiento jurídico.

Segundo. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA, DEL ALCANCE DE LA *RATIO DECIDENDI* DE LA SENTENCIA C-147 DE 2021

En la Liquidación Oficial aquí recurrida, se presenta como argumento para el desconocimiento del deber constitucional y legal de inaplicar disposiciones abiertamente contrarios a la Carta Política, esta consideración:

"Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas".

Con el respeto debido para con este Despacho, sostenemos jurídicamente que tal lectura y/o afirmación respecto de las Consideraciones plasmadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional y con las cuales fija los alcances del fallo, no permite arribar a tan infortunada conclusión.



En efecto, soslaya la Superintendencia que taxativamente el Alto Tribunal señaló sobre este punto:

"75. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 58 a 74), la Sala al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata y con efectos hacia el futuro sin necesidad de modular sus efectos.

76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago...."

Nótese cómo la decisión de la Corte se soporta en la necesidad de preservar la seguridad jurídica o la buena fe, entendidas a la luz del principio de "confianza legítima" definida por la Corte Constitucional de manera pacífica en los pronunciamientos emitidos desde su creación, en similares términos a los que nos permitimos citar:

"54. Con relación al principio de confianza legítima, esta Corte ha reiterado que es una manifestación de los principios de buena fe (art. 83, C.P.)³, de respeto por el acto propio y de seguridad jurídica⁴. Puntualmente, la Sala Plena de esta Corporación ha establecido que la confianza legítima se refiere a que:

"[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los

³ El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 prescribe que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos." Ver, sentencias C-544 de 1994, T-295 de 1999, T-048 de 2009, T-578 de 2015, entre otras.

⁴ Sentencia T-607 de 2015

Veolia Aseo Palmira S.A. ESP.

Carrera 31 No. 18- 25

Palmira- Colombia

Tel. (57 2) 281 4343 Ext. 1114 - 1115

Sede principal Palmira: (57 2) 268 8000

www.veolia.com.co



*particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático*⁵.

55. Para efectos de dar aplicación al principio de confianza legítima, la Corte ha identificado que deben concurrir los siguientes presupuestos: "(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración"⁶. (subraya fuera del texto original)

Dadas estas consideraciones de obligatoria observancia para todos los asociados, tenemos que esa seguridad jurídica que protege la Corte al señalar los efectos de la declaratoria de inexequibilidad declarada en la sentencia C-147 de 2021 relativa a la causación de la Contribución Adicional con anterioridad a la fecha de la sentencia, debe ser interpretada y adoptada pero haciendo referencia al gravamen de vigencias anteriores a la del 2021, y en las cuales exista una situación jurídica consolidada: es decir, frente a aquellas Liquidaciones emitidas para la vigencia fiscal 2020 que o fueron pagadas por los sujetos pasivos, o no fueron interpuestos recursos o se impetraron demandas de Nulidad y Restablecimiento que hayan impedido la ejecutoria de dichas Liquidaciones.

El pretenderse justificar el cobro de la Liquidación de la Contribución Adicional vigencia 2021 en que esta ya fue causada pues estamos en plena vigencia fiscal que comenzó el 01 de enero y por eso es aplicable la regla contenida en el Considerando 76 de la providencia, lo que le permite a la Superintendencia persistir en un cobro abiertamente violatorio de la Carta Política, contraviene de manera directa ese principio de seguridad jurídica que protege la misma Corte: pues a sabiendas que el artículo 314 de la Ley del Plan es abiertamente inconstitucional, se persiste en obtener un doble pago de una Contribución que tiene una destinación específica de coadyuvar el pago de los costos del ejercicio de la función de policía administrativa encomendada a esta Superintendencia, y que NO es precisamente el conseguir recursos para un Fondo que no tiene relación

⁵ Sentencia C-131 de 2004

⁶ Sentencias C-156 de 2013, C-157 de 2013, C-279 de 2013, C-083 de 2014, C-507 de 2014, C-880 de 2014

Veolia Aseo Palmira S.A. ESP.

Carrera 31 No. 18- 25

Palmira- Colombia

Tel. (57 2) 281 4343 Ext. 1114- 1115

Sede principal Palmira: (57 2) 268 8000

www.veolia.com.co



alguna con la teleología del artículo 85 de la Ley 142 de 1994; máxime que el sujeto pasivo del gravamen se liquida en su totalidad CINCO MESES después del pronunciamiento de la Corte Constitucional: plazo suficiente para haber comprendido la real intención o períodos objeto de cobro del gravamen que el Alto Tribunal consideró que se podía intentar el cobro de la misma y que no constituyen situaciones jurídicas no consolidadas, como ya se explicó.

Por tanto, la Liquidación aquí recurrida atenta contra el principio seguridad jurídica pues se está alterando de forma ostensible la relación entre la Administración y los asociados, lo cual no ha sido objeto de la ponderación señalada en los extractos jurisprudenciales citados por parte del sujeto activo del tributo; apelando para el efecto a una lectura infortunada del Considerando 76 de la sentencia C-147 de 2021 y que no se compadece con el precedente jurisprudencial aquí enrostrado.

II. PETICIONES

Atendiendo las precitadas consideraciones técnicas, fácticas y jurídicas, solicito que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que:

PRIMERO. REVOQUE el siguiente acto administrativo, por ser manifiestamente contrarios a la Carta Política:

Liquidación Oficial Año 2021 No. **20210000024896**, y que fijó la suma de **(\$85.120.000)** por concepto de contribución adicional para la presente vigencia fiscal.

SEGUNDO. Que se aplique la adecuada interpretación de los efectos de la sentencia C-147 de 2021 frente a la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

TERCERO. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se abstenga de cobrar la Contribución Adicional creada de forma irregular por la Ley 1955 de 2020 para la vigencia 2021.

III. ANEXOS.

1. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.



2. Copia de la liquidación oficial por contribución adicional año 2021.

Las sentencias anunciadas en el presente escrito, son de público conocimiento y pueden ser descargadas de la página web de la Corte Constitucional

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 32 No. 18 - 14 B/ La Independencia de Palmira (V), o al correo electrónico: veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA

Gerente y Representante Legal

Elaboró: Giovanni Chaves Bueno - Jurídico

Revisó: Carolina Cruz - Gerente Jurídica.

NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÓN 2021

Código único de verificación

da646f5f-e01b-4831-b670-977c1c57099a

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Dirección CARRERA 31 No.18-25 Municipio/Departament PALMIRA/VALLE DEL CAUCA

Correo veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Representante Legal: HECTOR GIRALDO AVILA Cédula de Ciudadanía: 16350043

Contador: Tarjeta profesional:

Revisor fiscal Tarjeta profesional:

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 1896

Entidad deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Servicio: ASEO



(415)7709998003187(8020)120210000024896202101896(3900)85120000

--Copia SSPD --

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

85,120,000

Forma de Pago:

Efectivo

Cheque

☐

☐

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 1896

Entidad deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Servicio: ASEO



(415)7709998003187(8020)120210000024896202101896(3900)85120000

--Copia Entidad Financiera --

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

85,120,000

Forma de Pago:

Efectivo

Cheque

☐

☐

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL
Valores estados financieros certificados en SUI 2020

Concepto contable	ASEO
Total de Administración	1,435,910,000
Generales	2,430,241,626
Beneficios a Empleados	3,163,584,436
Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones	1,446,042,432
Órdenes y Contratos por Otros Servicios	36,176,137
TOTAL BASE GRAVABLE	8,511,954,630
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	85,120,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	85,120,000

TOTAL A PAGAR85,120,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.
3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:
BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO
Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.
4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.
5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.
6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró OANTOLINEZ
Revisó: NCASTILL



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:08
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P
Nit : 815000764-5
Domicilio: Palmira

MATRÍCULA

Matrícula No: 38708
Fecha de matrícula: 14 de febrero de 1997
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 31 n° 18-25 - La independencia
Municipio : Palmira
Correo electrónico : veolia.aseosuroccidente@veolia.com
Teléfono comercial 1 : 2688000
Teléfono comercial 2 : 2745252
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cr 32 18 14 - La independencia
Municipio : Palmira
Correo electrónico de notificación : veolia.aseosuroccidente@veolia.com
Teléfono para notificación 1 : 2688000
Teléfono notificación 2 : 2745252
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 251 del 06 de febrero de 1997 de la Notaría Tercera de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 1997, con el No. 958 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD DE ASEO DE PALMIRA URBASEO, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD ANONIMA S.A. PUDIENDO UTILIZAR COMO NOMBRE COMERCIAL:URBASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

REFORMAS ESPECIALES



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:08
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1462 del 07 de mayo de 1998 de la Notaría Tercera de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 1998, con el No. 315 del Libro IX, se decretó Cambio de razón social de Sociedad Aseo de Palmira Urbaseo Empresa de Servicios Públicos Sociedad Anónima S.A. pudiendo utilizar como nombre comercial Urbaseo Palmira S.A. E.S.P. a Palmirana de Aseo S.A. E.S.P. utilizando como nombre comercial Palmaseo S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 1813 del 26 de junio de 2018 de la Notaría Segunda Del Circulo de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2018, con el No. 11851 del Libro IX, se decretó Cambio de razón social de Palmirana de Aseo S.A. E.S.P. utilizando como nombre comercial Palmaseo S.A. E.S.P. a Veolia Aseo Palmira S.A. E.S.P.

Por Acta No. 037 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 20145 del Libro IX, se inscribió Transformación de sociedad anónima en sociedad por acciones simplificada

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL Objeto social de la Sociedad que se crea mediante el presente documento será: 1- La prestación de servicio de Saneamiento Básico, Aseo Total e Integral y actividades complementarias o directamente relacionadas con el servicio, tales como el servicio de Barrido, Limpieza, Recolección, Transporte, Manejo, Tratamiento, Aprovechamiento y Disposición Final de Basuras y Residuos en general, corte de césped y poda de árboles ubicados en vías y áreas públicas, lavado de áreas públicas, transferencia y tratamiento; en el Municipio de Palmira (Valle). 2- El diseño, construcción, manejo y operación! De Rellenos Sanitarios en el Municipio de Palmira. 3 El mantenimiento de Instalaciones, Limpieza de alcantarillas, resumideros, descontaminación de ríos, quebradas, arroyos, diques, canales, limpieza y conservación de parques, zonas verdes y espacios públicos en el Municipio de Palmira. 4-Diseño, montaje, operación y mantenimiento de plantas de reciclaje y plantas de Biogás en el Municipio de Palmira. 5- La prestación de servicios de Asesoría, consultoría, Interventoría y capacitación sobre las actividades relacionadas con su objeto social, Gestión, Administración y Prestación de Servicios Públicos tales como: Acueducto, Alcantarillado, Tratamiento de Aguas residuales domésticas e Industriales, Aseo Urbano, de Plazas de Mercado, Mataderos, etc. Importar, exportar, comprar, vender, alquilar, suministrar maquinaria, equipos y vehículos relacionados con su ramo. En desarrollo de su objeto social la Empresa podrá: A) Contratar con todo tipo de Personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, la concesión, distribución, Agenciamiento, Franquicia, Compra, Venta, Alquiler, asumir representaciones, concederlas, importación! Y exportación de todo tipo de productos y servicios relacionados con su objeto social. B) Realizar inversiones en Empresas afines. C) Dar en mutuo, solicitar la apertura de créditos, suscribir títulos valores, garantías reales o personales que respalden el financiamiento recibido o cualquier otra clase de actividades financieras, bancarias o comerciales encaminadas a desarrollar su objeto social. D) Podrá construir, adquirir a cualquier título o arrendar, subarrendar, administrar, recibir en concesión bienes muebles o inmuebles, enajenarlos o darlos en garantía en el país o el exterior. E) Podrá explotar marcas, nombres, emblemas comerciales, patentes, invenciones, siempre que cualesquiera de estas actividades sean afines a su objeto social. F) Podrá participar en consorcios, uniones



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:08
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

temporales, tener cuentas en participación, presentar propuestas para licitaciones públicas o privadas, invitaciones, concursos de méritos, etc., ser promotora de empresas y en general la sociedad tendrá la capacidad para realizar cualquier acto o contrato que contribuya al desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 2.650.000.000,00
No. Acciones	265.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 1.406.000.000,00
No. Acciones	140.600,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 1.406.000.000,00
No. Acciones	140.600,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: La Sociedad tendrá un Gerente con un suplente, que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, elegidos por un periodo de dos años por la Junta Directiva, sin perjuicio de que la misma Junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo, quienes tendrán la representación legal de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tendrá las funciones inherentes a su cargo y en especial; las siguientes: 1) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 2) Nombrar y removerlos empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 3) Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 4) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 5) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 6) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, .7) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 8) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 9) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 10) Autorizar con su firma todos los documentos



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:08
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 11) Solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 12) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 13) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. El GERENTE tendrá facultades para realizar toda clase de actos y contratos en nombre de la sociedad hasta por la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS (500) MENSUALES LEGALES VIGENTES cualquier acto O contrato que exceda autorización expresa de la Junta directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 091 del 30 de julio de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 20370 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA	C.C. No. 94.283.014
SUPLENTE DEL GERENTE	OSCAR GARCIA POVEDA	C.C. No. 19.329.727

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 037 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021 con el No. 20145 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA	C.C. No. 1.107.048.519
SEGUNDO RENGLON	MANUEL ALEJANDRO LOPEZ GOMEZ	C.C. No. 14.701.762
TERCER RENGLON	OSCAR GARCIA POVEDA	C.C. No. 19.329.727
CUARTO RENGLON	JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ	C.C. No. 34.997.603
QUINTO RENGLON	HECTOR GIRALDO AVILA	C.C. No. 16.350.043

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	RUBEN OLARTE REYES	C.C. 12.960.722
SEGUNDO RENGLON	FERNEY CAMACHO	C.C. 94.330.123
TERCER RENGLON	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA	C.C. 94.283.014

CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:08
Recibo No. S000464725. Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CUARTO RENGLO
CESAR FELIPE BELTRAN LOZANO
C.C. 79.938.932

QUINTO RENGLON ELIANA EMILCE LOPEZ ARTEAGA C.C. 50.929.565

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 037 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021 con el No. 20145 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LUIS ALBERTO GONZALEZ RIVERA	C.C. No. 16.249.198	9940-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JORGE HUMBERTO GIRALDO MARIÑO	C.C. No. 16.271.315	45752-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1290 del 21 de abril de 1998 de la Notaría Tercera Palmira	314 del 08 de mayo de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1290 del 21 de abril de 1998 de la Notaría Tercera Palmira	314 del 08 de mayo de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1462 del 07 de mayo de 1998 de la Notaría Tercera Palmira	315 del 08 de mayo de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1462 del 07 de mayo de 1998 de la Notaría Tercera Palmira	315 del 08 de mayo de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1462 del 07 de mayo de 1998 de la Notaría Tercera Palmira	315 del 08 de mayo de 1998 del libro IX
*) D.P. del 27 de julio de 1998	547 del 11 de agosto de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 2453 del 16 de julio de 1999 de la Notaría Doce Cali	553 del 20 de septiembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 3140 del 09 de septiembre de 1999 de la Notaría Doce Cali	554 del 20 de septiembre de 1999 del libro IX
*) D.P. del 08 de noviembre de 2001	720 del 15 de noviembre de 2001 del libro IX
*) D.P. del 12 de mayo de 2004	2635 del 19 de mayo de 2004 del libro IX
*) D.P. del 12 de agosto de 2005	4291 del 08 de septiembre de 2005 del libro IX
*) D.P. del 01 de noviembre de 2005	4457 del 15 de noviembre de 2005 del libro IX
*) D.P. del 20 de junio de 2012	928 del 27 de julio de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1813 del 26 de junio de 2018 de la Notaria Segunda Del Circulo Palmira	11851 del 05 de julio de 2018 del libro IX
*) Acta No. 037 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea De Accionistas	20145 del 27 de agosto de 2021 del libro IX
*) Acta No. 037 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea De Accionistas	20145 del 27 de agosto de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:09
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por escritura Pública numero 1534 de 16 de noviembre de 2001, de la Notaria Dieciséis de Bogotá, inscrita en esta cámara de comercio el 30 de enero de 2002, bajo el número 850 del libro IX, se inscribió configuración de un grupo empresarial conformado así:

.

Matriz : PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A.

Domicilio : Madrid

Nacionalidad : España

. Subordinada : BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.

Domicilio : Buga - Valle

Nacionalidad : Colombiana

. subordinada: TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.

Domicilio : Tulua - valle

Nacionalidad : Colombiana

. Subordinada : ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.

Domicilio : Palmira

Nacionalidad : Colombiana

. Subordinada : ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P.

Domicilio : Candelaria valle

Nacionalidad : Colombiana

. Subordinada : ASEO PRADERA S.A. E.S.P.

Domicilio : Pradera valle

Nacionalidad : Colombiana

. las anteriores sociedades desarrollan la siguiente actividad: Prestación del servicio de saneamiento básico, aseo total e integral y actividades complementarias o directamente relacionadas con el servicio, tales como el manejo de barrido, limpieza, recolección, transporte, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de basuras y residuos en general; el diseño, construcción, manejo y operación de rellenos sanitarios; el mantenimiento de instalaciones, limpieza de alcantarillas, resumideros, descontaminación de ríos, quebradas, arroyos, diques, canales, limpieza y conservación de parques, zonas verdes y espacios públicos; el diseño, montaje, operación y mantenimiento de plantas de reciclaje y plantas de biogás y la prestación de servicios de asesoría, consultoría, interventoría y capacitación sobre las actividades relacionadas con su objeto social, gestión, administración y prestación de servicios públicos tales como: Acueducto, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, aseo urbano, de plazas de mercado, mataderos, etc. Importar, exportar, comprar, vender, alquilar, suministrar maquinaria, equipos y vehículos relacionados con su ramo.

. Subordinada : PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.

Domicilio : Palmira - valle



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:09
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacionalidad : Colombiana

. Su actividad es la prestación del servicio de saneamiento básico, aseo total e integral y actividades complementarias o directamente relacionadas con el servicio tales como el servicio de barrido, limpieza, recolección, transporte, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de basuras y residuos en general en el municipio de Palmira (valle) y el diseño, construcción, manejo y operación de rellenos sanitarios en el municipio de Palmira.

. El presupuesto que da origen al grupo empresarial es el resultado de la adquisición, el 14 de abril de 1999, a la sociedad URBASEO de más del 50% de las acciones de las empresas señaladas anteriormente.

. Subordinada : ASEO YUMBO S.A. E.S.P.

Domicilio : Yumbo valle

Nacionalidad : Colombiana

.

Su actividad es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico, especialmente la prestación de servicios de disposición final de cualquier tipo de residuos, para lo cual cumplirá las actividades complementarias y conexas al mismo servicio de cualquiera de sus componentes o subsistemas.

. El presupuesto que da origen al grupo empresarial como resultado de un proceso de concesión adquirió el control indirecto de ASEO YUMBO S.A. E.S.P. Por intermedio de F.C.C. Internacional de servicios.

. Subordinada : PROACTIVA COLOMBIA S.A.

Domicilio : Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

. Presupuesto de control: PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. La controla de manera directa, desde el momento de su constitución el 18 de mayo de 1999, con una participación accionaria superior al 50% de su capital.

. Subordinada : PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.

Domicilio : Cali, valle

Nacionalidad: Colombiana

. Presupuesto de control: Como resultado de diferentes procesos de concesión desarrollado por los municipios de zarzal, la Union, Guacari, ginebra y Yotoco, proactiva medio ambiente posee un porcentaje superior al 50% del capital accionario de PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.

. Subordinada: SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P.

Domicilio : Tunja - Boyacá

Nacionalidad: Colombiana

. Presupuesto de control: PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. Controla, desde su constitución a la sociedad "SERA Q.A. TUNJA S.A., E.S.P. Dado que tiene una participación superior al 50% de su capital accionario. A la vez, proactiva Colombia, sociedad controlada por proactiva medio ambiente, tiene una participación igual al 4.2% en el capital de será Q.A. TUNJA S.A. E.S.P."

. Subordinada : PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P.

Domicilio : Montería - córdoba

Nacionalidad: Colombiana

.

Presupuesto de control: PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A., a través de su subsidiaria PROACTIVA COLOMBIA S.A. Tiene el control indirecto de proactiva aguas de MONTERIA S.A. E.S.P. Por tener mas del 50% de sus acciones suscritas, desde el 17 de diciembre de 1999, mediante proceso de concesion.

.

Subordinada : PROACTIVA DOÑA JUANA S.A. E.S.P.



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:09
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio : Bogotá D.C.
Nacionalidad: Colombiana

Presupuesto de control: Como resultado de contrato de concesion suscrito con Bogotá d.C. El 01 de marzo de 2000 fue constituida proactiva doña juana S.A. E.S.P., Sociedad que es controlada por proactiva medio ambiente S.A., A través de su subsidiaria proactiva Colombia S.A. Y otras sociedades vinculadas, (f.C.C. S.A. F.C.C. Medio ambiente S.A.)

Subordinada : PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.
Domicilio : San José de Cúcuta

Nacionalidad: Colombiana Presupuesto de control: Proactiva medio ambiente S.A. Tiene control indirecto a través de su subsidiaria proactiva Colombia S.A. De proactiva oriente S.A. E.S.P. En la medida que desde el 11 de septiembre de 2000 su participacion accionaria es superior al 50% del capital de esta sociedad.

Por documento privado de 28 de enero de 2003, inscrito en esta cámara de comercio el 10 de febrero de 2003, bajo el número 1665 del libro IX, se aclara y corrige el nombre de la sociedad PROACTIVA COLOMBIA S.A. E.S.P., Siendo el nombre correcto PROACTIVA COLOMBIA S.A.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: E3811
Actividad secundaria Código CIIU: E3812
Otras actividades Código CIIU: E3900

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P
Matrícula No.: 38709
Fecha de Matrícula: 14 de febrero de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cr 31 n° 18-25 - La Independencia
Municipio: Palmira

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:09
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$39,138,740,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E3811.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

20215293466652

Radicado No. 20215293466652
Fecha : 2021-11-10

Correo	veolia.aseosuroccidente@veolia.com
Nombre	Occidente, Aseo Sur
Fecha	2021-11-09 10:49AM
Asunto	COMUNICADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÒN - VEOLIA ASEO PALMIRA SAS ESP

Palmira, 9 de noviembre de 2021

Doctora
PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Carrera 18 No. 84 – 35 Tel: 6913059
Bogotá D.C.

ASUNTO: COMUNICADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN - EMPRESA VEOLIA ASEO PALMIRA SAS ESP.

Cordial Saludo,

De acuerdo a correo que antecede, se remite oficio sobre RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN - EMPRESA VEOLIA ASEO PALMIRA SAS ESP.

Agradezco que me confirmen el recibo de dicho oficio.

un saludo,

Gloria Soley Ramirez Escobar

Asistente de Gerencia

Veolia Valle del Cauca

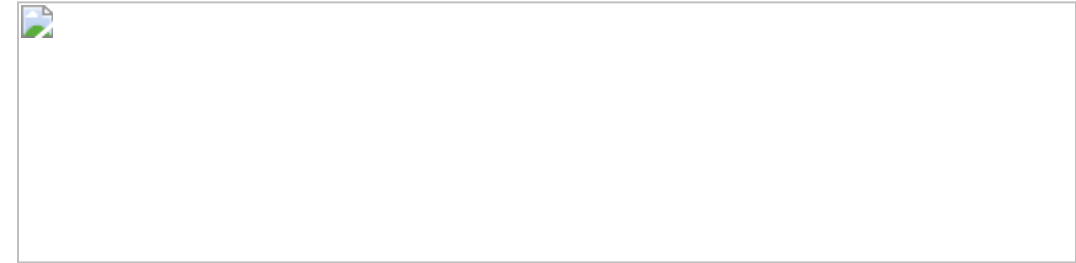
Tel.: (57 2) 268800 ext- 1164

Carrera 32 #18-14 Barrio la Independencia

Palmira- Valle del Cauca - Colombia

gloria.ramirez@veolia.com

www.veolia.com.co



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es realmente necesario

Uso del correo electrónico de Veolia

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y propiedad de Veolia y filiales. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de Veolia, en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente y la destrucción del mismo.

Afin de contribuer au respect de l'environnement, merci de n'imprimer ce mail qu'en cas de nécessité.

Usage du courrier de Veolia

Ce message électronique et ses fichiers attachés sont strictement confidentiels et peuvent contenir des éléments dont Veolia et/ou l'une de ses entités affiliées sont propriétaires. L'utilisation, la divulgation, la publication, la distribution, ou la reproduction non expressément autorisées par Veolia de ce message et de ses pièces attachées sont interdites. Si vous avez reçu ce message par erreur, merci de le retourner immédiatement à son émetteur et de le détruire ainsi que toutes les pièces attachées.

Please consider the environment before printing this email

Veolia Internet Mail Use

The information in this e-mail and any attachment is classified as Veolia and subsidiaries Confidential and Proprietary Information and solely for the attention and use of the named addressee(s). You are hereby notified that any dissemination, distribution or copy of this communication is prohibited without the prior written consent of Veolia and is strictly prohibited by law. If you have received this communication in error, please, notify the sender by reply e-mail.

Archivos Adjuntos
[image2021-11-09-085740.pdf](#)
[Palmira - 20210000024895.pdf](#)
[C.C.VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S.E.S.P. \(1\).pdf](#)



Palmira, noviembre 09 de 2021

Doctora

PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES

DIRECTORA FINANCIERA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Carrera 18 No.84 – 35

BOGOTÁ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.283.014** de Cali (V) y obrando en mi calidad de Representante Legal de **VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P.**, sociedad comercial con **NIT 815.000.764-5**, calidad debidamente acreditada con el certificado expedido por la Cámara de Comercio adjunto al presente escrito, de manera respetuosa y dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la dependencia a su cargo **Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** para ante el Secretario General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en contra de la Liquidación Oficial Año 2021 No. **20210000024896** por Contribución Adicional vigencia fiscal 2021, proferida por la dependencia a su cargo y por la suma de **(\$85.120.000)**; recursos que interpongo de conformidad con las siguientes

I.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero. LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE DEBEN APLICAR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

En concordancia con lo expuesto hasta aquí, nos vemos en la imperiosa necesidad de recordar aquí a la Superintendencia que las autoridades administrativas deben hacer uso de la figura de la *excepción de inconstitucionalidad* cuando perciben que sus actos van en contravía de la Carta Política y/o la Ley; herramienta jurídica que ha sido definida igualmente por la Corte Constitucional de manera consistente desde sus inicios, v. gr., el siguiente pronunciamiento dado en Sentencia de Unificación:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella”

Veolia Aseo Palmira S.A. ESP.

Carrera 31 No. 18 - 25

Palmira - Colombia

Tel. (57 2) 281 4343 Ext. 1114 - 1115

Sede principal Palmira: (57 2) 268 8000

www.veolia.com.co



en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.¹ (subraya propia)

Es claro que la consecuencia jurídica cuando se persiste en implementar una norma que ataca a la Constitución, es que los actos administrativos (como los que hoy recurrimos) adolecen de la causal de nulidad denominada "infracción de las normas en que debería fundarse"; pues en congruencia con el principio de legalidad y por ende de jerarquía normativa, las entidades públicas no pueden dictar actos que contraríen nuestro ordenamiento jurídico y en este caso, la norma fundante del mismo: lo cual nos legitima para en primera medida interponer los presentes recursos y en caso de confirmarse los montos facturados sin haberse obtenido de aplicar esta excepción, el acudir a la jurisdicción administrativa para la defensa de nuestros derechos. Así lo ha ratificado además el Consejo de Estado, como en esta cita jurisprudencial:

*"... La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente. (...) En esta sentencia, la Corte dejó en claro que el nuestro es un sistema de control de constitucionalidad calificado doctrinalmente como «mixto», ya que combina un control concentrado, ejercido por la Corte Constitucional, y difuso, en el que cualquier autoridad puede dejar de aplicar la disposición, por ser contraria a la Constitución. Incluso se ha dicho que constituye, más que un deber, una obligación de la autoridad correspondiente hacer uso de esta figura cuando así lo evidencie, como se dijo en la sentencia T-808 de 2007..."*² (subraya fuera del texto original)

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia d 16 de febrero de 2017, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. 68001233100020060272401(0296-13)



Queda pues demostrada jurídicamente la facultad que la misma Constitución le confiere a toda autoridad administrativa para adoptar decisiones al amparo de esta excepción, como ahora le solicito de forma muy respetuosa con los recursos ahora impetrados, pues el texto y/o de la decisión de la sentencia C-147 de 2021 emitida por la Corte Constitucional claramente se funda en esa violación directa del artículo 338 Constitucional por la consagración y definición en la Ley del Plan, de una "contribución adicional" que imponía a los prestadores sometidos a la vigilancia de la SSPD una tarifa mayor a la establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección, control y vigilancia a los citados prestadores.

El persistirse en aplicar una norma declarada inconstitucional expidiendo la Liquidación Oficial de esta contribución adicional, claramente desconoce ese principio de confianza legítima que los asociados esperamos que sea atendido por el Estado al adoptar sus decisiones, y que lleva implícito ese deber de inaplicar disposiciones abiertamente inconstitucionales como lo es el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ya retirada del ordenamiento jurídico.

Segundo. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA, DEL ALCANCE DE LA *RATIO DECIDENDI* DE LA SENTENCIA C-147 DE 2021

En la Liquidación Oficial aquí recurrida, se presenta como argumento para el desconocimiento del deber constitucional y legal de inaplicar disposiciones abiertamente contrarios a la Carta Política, esta consideración:

"Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas".

Con el respeto debido para con este Despacho, sostenemos jurídicamente que tal lectura y/o afirmación respecto de las Consideraciones plasmadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional y con las cuales fija los alcances del fallo, no permite arribar a tan infortunada conclusión.



En efecto, soslaya la Superintendencia que taxativamente el Alto Tribunal señaló sobre este punto:

"75. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 58 a 74), la Sala al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata y con efectos hacia el futuro sin necesidad de modular sus efectos.

76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago...."

Nótese cómo la decisión de la Corte se soporta en la necesidad de preservar la seguridad jurídica o la buena fe, entendidas a la luz del principio de "confianza legítima" definida por la Corte Constitucional de manera pacífica en los pronunciamientos emitidos desde su creación, en similares términos a los que nos permitimos citar:

"54. Con relación al principio de confianza legítima, esta Corte ha reiterado que es una manifestación de los principios de buena fe (art. 83, C.P.)³, de respeto por el acto propio y de seguridad jurídica⁴. Puntualmente, la Sala Plena de esta Corporación ha establecido que la confianza legítima se refiere a que:

"[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los

³ El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 prescribe que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos." Ver, sentencias C-544 de 1994, T-295 de 1999, T-048 de 2009, T-578 de 2015, entre otras.

⁴ Sentencia T-607 de 2015

Veolia Aseo Palmira S.A. ESP.

Carrera 31 No. 18- 25

Palmira- Colombia

Tel. (57 2) 281 4343 Ext. 1114 - 1115

Sede principal Palmira: (57 2) 268 8000

www.veolia.com.co



*particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático*⁵.

55. Para efectos de dar aplicación al principio de confianza legítima, la Corte ha identificado que deben concurrir los siguientes presupuestos: "(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración"⁶. (subraya fuera del texto original)

Dadas estas consideraciones de obligatoria observancia para todos los asociados, tenemos que esa seguridad jurídica que protege la Corte al señalar los efectos de la declaratoria de inexequibilidad declarada en la sentencia C-147 de 2021 relativa a la causación de la Contribución Adicional con anterioridad a la fecha de la sentencia, debe ser interpretada y adoptada pero haciendo referencia al gravamen de vigencias anteriores a la del 2021, y en las cuales exista una situación jurídica consolidada: es decir, frente a aquellas Liquidaciones emitidas para la vigencia fiscal 2020 que o fueron pagadas por los sujetos pasivos, o no fueron interpuestos recursos o se impetraron demandas de Nulidad y Restablecimiento que hayan impedido la ejecutoria de dichas Liquidaciones.

El pretenderse justificar el cobro de la Liquidación de la Contribución Adicional vigencia 2021 en que esta ya fue causada pues estamos en plena vigencia fiscal que comenzó el 01 de enero y por eso es aplicable la regla contenida en el Considerando 76 de la providencia, lo que le permite a la Superintendencia persistir en un cobro abiertamente violatorio de la Carta Política, contraviene de manera directa ese principio de seguridad jurídica que protege la misma Corte: pues a sabiendas que el artículo 314 de la Ley del Plan es abiertamente inconstitucional, se persiste en obtener un doble pago de una Contribución que tiene una destinación específica de coadyuvar el pago de los costos del ejercicio de la función de policía administrativa encomendada a esta Superintendencia, y que NO es precisamente el conseguir recursos para un Fondo que no tiene relación

⁵ Sentencia C-131 de 2004

⁶ Sentencias C-156 de 2013, C-157 de 2013, C-279 de 2013, C-083 de 2014, C-507 de 2014, C-880 de 2014

Veolia Aseo Palmira S.A. ESP.

Carrera 31 No. 18- 25

Palmira- Colombia

Tel. (57 2) 281 4343 Ext. 1114- 1115

Sede principal Palmira: (57 2) 268 8000

www.veolia.com.co



alguna con la teleología del artículo 85 de la Ley 142 de 1994; máxime que el sujeto pasivo del gravamen se liquida en su totalidad CINCO MESES después del pronunciamiento de la Corte Constitucional: plazo suficiente para haber comprendido la real intención o períodos objeto de cobro del gravamen que el Alto Tribunal consideró que se podía intentar el cobro de la misma y que no constituyen situaciones jurídicas no consolidadas, como ya se explicó.

Por tanto, la Liquidación aquí recurrida atenta contra el principio seguridad jurídica pues se está alterando de forma ostensible la relación entre la Administración y los asociados, lo cual no ha sido objeto de la ponderación señalada en los extractos jurisprudenciales citados por parte del sujeto activo del tributo; apelando para el efecto a una lectura infortunada del Considerando 76 de la sentencia C-147 de 2021 y que no se compadece con el precedente jurisprudencial aquí enrostrado.

II. PETICIONES

Atendiendo las precitadas consideraciones técnicas, fácticas y jurídicas, solicito que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que:

PRIMERO. REVOQUE el siguiente acto administrativo, por ser manifiestamente contrarios a la Carta Política:

Liquidación Oficial Año 2021 No. **20210000024896**, y que fijó la suma de **(\$85.120.000)** por concepto de contribución adicional para la presente vigencia fiscal.

SEGUNDO. Que se aplique la adecuada interpretación de los efectos de la sentencia C-147 de 2021 frente a la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

TERCERO. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se abstenga de cobrar la Contribución Adicional creada de forma irregular por la Ley 1955 de 2020 para la vigencia 2021.

III. ANEXOS.

1. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.



2. Copia de la liquidación oficial por contribución adicional año 2021.

Las sentencias anunciadas en el presente escrito, son de público conocimiento y pueden ser descargadas de la página web de la Corte Constitucional

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 32 No. 18 - 14 B/ La Independencia de Palmira (V), o al correo electrónico: veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA

Gerente y Representante Legal

Elaboró: Giovanni Chaves Bueno - Jurídico

Revisó: Carolina Cruz - Gerente Jurídica.



NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÓN 2021

Código único de verificación

da646f5f-e01b-4831-b670-977c1c57099a

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)			
Nit:	815000764		
Dirección	CARRERA 31 No.18-25	Municipio/Departament	PALMIRA/VALLE DEL CAUCA
Correo	veolia.aseosuroccidente@veolia.com		
Representante Legal:	HECTOR GIRALDO AVILA	Cédula de Ciudadanía:	16350043
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 1896

Entidad deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Servicio: ASEO

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021



(415)7709998003187(8020)120210000024896202101896(3900)85120000

--Copia SSPD --

ddmmyy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

85,120,000

Forma de Pago:

Efectivo

Cheque

☐

☐

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 1896

Entidad deudora: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. - (1896)

Nit: 815000764

Servicio: ASEO

Código único liquidación

20210000024896

Fecha liquidación

19/10/2021



(415)7709998003187(8020)120210000024896202101896(3900)85120000

--Copia Entidad Financiera --

ddmmyy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

85,120,000

Forma de Pago:

Efectivo

Cheque

☐

☐

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL
Valores estados financieros certificados en SUI 2020

Concepto contable	ASEO
Total de Administración	1,435,910,000
Generales	2,430,241,626
Beneficios a Empleados	3,163,584,436
Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones	1,446,042,432
Órdenes y Contratos por Otros Servicios	36,176,137
TOTAL BASE GRAVABLE	8,511,954,630
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	85,120,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	85,120,000

TOTAL A PAGAR85,120,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.
3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:
BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO
Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.
4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.
5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.
6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró OANTOLINEZ
Revisó: NCASTILL



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:08
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P
Nit : 815000764-5
Domicilio: Palmira

MATRÍCULA

Matrícula No: 38708
Fecha de matrícula: 14 de febrero de 1997
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 31 n° 18-25 - La independencia
Municipio : Palmira
Correo electrónico : veolia.aseosuroccidente@veolia.com
Teléfono comercial 1 : 2688000
Teléfono comercial 2 : 2745252
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cr 32 18 14 - La independencia
Municipio : Palmira
Correo electrónico de notificación : veolia.aseosuroccidente@veolia.com
Teléfono para notificación 1 : 2688000
Teléfono notificación 2 : 2745252
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 251 del 06 de febrero de 1997 de la Notaría Tercera de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 1997, con el No. 958 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD DE ASEO DE PALMIRA URBASEO, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD ANONIMA S.A. PUDIENDO UTILIZAR COMO NOMBRE COMERCIAL:URBASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

REFORMAS ESPECIALES



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:08
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1462 del 07 de mayo de 1998 de la Notaría Tercera de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 1998, con el No. 315 del Libro IX, se decretó Cambio de razón social de Sociedad Aseo de Palmira Urbaseo Empresa de Servicios Públicos Sociedad Anónima S.A. pudiendo utilizar como nombre comercial Urbaseo Palmira S.A. E.S.P. a Palmirana de Aseo S.A. E.S.P. utilizando como nombre comercial Palmaseo S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 1813 del 26 de junio de 2018 de la Notaría Segunda Del Circulo de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2018, con el No. 11851 del Libro IX, se decretó Cambio de razón social de Palmirana de Aseo S.A. E.S.P. utilizando como nombre comercial Palmaseo S.A. E.S.P. a Veolia Aseo Palmira S.A. E.S.P.

Por Acta No. 037 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 20145 del Libro IX, se inscribió Transformación de sociedad anónima en sociedad por acciones simplificada

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL Objeto social de la Sociedad que se crea mediante el presente documento será: 1- La prestación de servicio de Saneamiento Básico, Aseo Total e Integral y actividades complementarias o directamente relacionadas con el servicio, tales como el servicio de Barrido, Limpieza, Recolección, Transporte, Manejo, Tratamiento, Aprovechamiento y Disposición Final de Basuras y Residuos en general, corte de césped y poda de árboles ubicados en vías y áreas públicas, lavado de áreas públicas, transferencia y tratamiento; en el Municipio de Palmira (Valle). 2- El diseño, construcción, manejo y operación! De Rellenos Sanitarios en el Municipio de Palmira. 3 El mantenimiento de Instalaciones, Limpieza de alcantarillas, resumideros, descontaminación de ríos, quebradas, arroyos, diques, canales, limpieza y conservación de parques, zonas verdes y espacios públicos en el Municipio de Palmira. 4-Diseño, montaje, operación y mantenimiento de plantas de reciclaje y plantas de Biogás en el Municipio de Palmira. 5- La prestación de servicios de Asesoría, consultoría, Interventoría y capacitación sobre las actividades relacionadas con su objeto social, Gestión, Administración y Prestación de Servicios Públicos tales como: Acueducto, Alcantarillado, Tratamiento de Aguas residuales domésticas e Industriales, Aseo Urbano, de Plazas de Mercado, Mataderos, etc. Importar, exportar, comprar, vender, alquilar, suministrar maquinaria, equipos y vehículos relacionados con su ramo. En desarrollo de su objeto social la Empresa podrá: A) Contratar con todo tipo de Personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, la concesión, distribución, Agenciamiento, Franquicia, Compra, Venta, Alquiler, asumir representaciones, concederlas, importación! Y exportación de todo tipo de productos y servicios relacionados con su objeto social. B) Realizar inversiones en Empresas afines. C) Dar en mutuo, solicitar la apertura de créditos, suscribir títulos valores, garantías reales o personales que respalden el financiamiento recibido o cualquier otra clase de actividades financieras, bancarias o comerciales encaminadas a desarrollar su objeto social. D) Podrá construir, adquirir a cualquier título o arrendar, subarrendar, administrar, recibir en concesión bienes muebles o inmuebles, enajenarlos o darlos en garantía en el país o el exterior. E) Podrá explotar marcas, nombres, emblemas comerciales, patentes, invenciones, siempre que cualesquiera de estas actividades sean afines a su objeto social. F) Podrá participar en consorcios, uniones



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:08
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

temporales, tener cuentas en participación, presentar propuestas para licitaciones públicas o privadas, invitaciones, concursos de méritos, etc., ser promotora de empresas y en general la sociedad tendrá la capacidad para realizar cualquier acto o contrato que contribuya al desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 2.650.000.000,00
No. Acciones	265.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 1.406.000.000,00
No. Acciones	140.600,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 1.406.000.000,00
No. Acciones	140.600,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: La Sociedad tendrá un Gerente con un suplente, que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, elegidos por un periodo de dos años por la Junta Directiva, sin perjuicio de que la misma Junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo, quienes tendrán la representación legal de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tendrá las funciones inherentes a su cargo y en especial; las siguientes: 1) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 2) Nombrar y removerlos empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 3) Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 4) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 5) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 6) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, .7) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 8) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 9) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 10) Autorizar con su firma todos los documentos



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:08
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 11) Solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 12) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 13) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. El GERENTE tendrá facultades para realizar toda clase de actos y contratos en nombre de la sociedad hasta por la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS (500) MENSUALES LEGALES VIGENTES cualquier acto O contrato que exceda autorización expresa de la Junta directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 091 del 30 de julio de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 20370 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA	C.C. No. 94.283.014
SUPLENTE DEL GERENTE	OSCAR GARCIA POVEDA	C.C. No. 19.329.727

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 037 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021 con el No. 20145 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA	C.C. No. 1.107.048.519
SEGUNDO RENGLON	MANUEL ALEJANDRO LOPEZ GOMEZ	C.C. No. 14.701.762
TERCER RENGLON	OSCAR GARCIA POVEDA	C.C. No. 19.329.727
CUARTO RENGLON	JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ	C.C. No. 34.997.603
QUINTO RENGLON	HECTOR GIRALDO AVILA	C.C. No. 16.350.043

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	RUBEN OLARTE REYES	C.C. 12.960.722
SEGUNDO RENGLON	FERNEY CAMACHO	C.C. 94.330.123
TERCER RENGLON	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA	C.C. 94.283.014



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:08
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CUARTO RENGLON	CESAR FELIPE BELTRAN LOZANO	C.C. 79.938.932
QUINTO RENGLON	ELIANA EMILCE LOPEZ ARTEAGA	C.C. 50.929.565

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 037 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021 con el No. 20145 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LUIS ALBERTO GONZALEZ RIVERA	C.C. No. 16.249.198	9940-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JORGE HUMBERTO GIRALDO MARIÑO	C.C. No. 16.271.315	45752-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1290 del 21 de abril de 1998 de la Notaría Tercera Palmira	314 del 08 de mayo de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1290 del 21 de abril de 1998 de la Notaría Tercera Palmira	314 del 08 de mayo de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1462 del 07 de mayo de 1998 de la Notaría Tercera Palmira	315 del 08 de mayo de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1462 del 07 de mayo de 1998 de la Notaría Tercera Palmira	315 del 08 de mayo de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1462 del 07 de mayo de 1998 de la Notaría Tercera Palmira	315 del 08 de mayo de 1998 del libro IX
*) D.P. del 27 de julio de 1998	547 del 11 de agosto de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 2453 del 16 de julio de 1999 de la Notaría Doce Cali	553 del 20 de septiembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 3140 del 09 de septiembre de 1999 de la Notaría Doce Cali	554 del 20 de septiembre de 1999 del libro IX
*) D.P. del 08 de noviembre de 2001	720 del 15 de noviembre de 2001 del libro IX
*) D.P. del 12 de mayo de 2004	2635 del 19 de mayo de 2004 del libro IX
*) D.P. del 12 de agosto de 2005	4291 del 08 de septiembre de 2005 del libro IX
*) D.P. del 01 de noviembre de 2005	4457 del 15 de noviembre de 2005 del libro IX
*) D.P. del 20 de junio de 2012	928 del 27 de julio de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1813 del 26 de junio de 2018 de la Notaria Segunda Del Circulo Palmira	11851 del 05 de julio de 2018 del libro IX
*) Acta No. 037 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea De Accionistas	20145 del 27 de agosto de 2021 del libro IX
*) Acta No. 037 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea De Accionistas	20145 del 27 de agosto de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:09
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por escritura Pública numero 1534 de 16 de noviembre de 2001, de la Notaria Dieciséis de Bogotá, inscrita en esta cámara de comercio el 30 de enero de 2002, bajo el número 850 del libro IX, se inscribió configuración de un grupo empresarial conformado así:

.

Matriz : PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A.

Domicilio : Madrid

Nacionalidad : España

. Subordinada : BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.

Domicilio : Buga - Valle

Nacionalidad : Colombiana

. subordinada: TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.

Domicilio : Tulua - valle

Nacionalidad : Colombiana

. Subordinada : ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.

Domicilio : Palmira

Nacionalidad : Colombiana

. Subordinada : ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P.

Domicilio : Candelaria valle

Nacionalidad : Colombiana

. Subordinada : ASEO PRADERA S.A. E.S.P.

Domicilio : Pradera valle

Nacionalidad : Colombiana

. las anteriores sociedades desarrollan la siguiente actividad: Prestación del servicio de saneamiento básico, aseo total e integral y actividades complementarias o directamente relacionadas con el servicio, tales como el manejo de barrido, limpieza, recolección, transporte, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de basuras y residuos en general; el diseño, construcción, manejo y operación de rellenos sanitarios; el mantenimiento de instalaciones, limpieza de alcantarillas, resumideros, descontaminación de ríos, quebradas, arroyos, diques, canales, limpieza y conservación de parques, zonas verdes y espacios públicos; el diseño, montaje, operación y mantenimiento de plantas de reciclaje y plantas de biogás y la prestación de servicios de asesoría, consultoría, interventoría y capacitación sobre las actividades relacionadas con su objeto social, gestión, administración y prestación de servicios públicos tales como: Acueducto, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, aseo urbano, de plazas de mercado, mataderos, etc. Importar, exportar, comprar, vender, alquilar, suministrar maquinaria, equipos y vehículos relacionados con su ramo.

. Subordinada : PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.

Domicilio : Palmira - valle



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:09
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacionalidad : Colombiana

. Su actividad es la prestación del servicio de saneamiento básico, aseo total e integral y actividades complementarias o directamente relacionadas con el servicio tales como el servicio de barrido, limpieza, recolección, transporte, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de basuras y residuos en general en el municipio de Palmira (valle) y el diseño, construcción, manejo y operación de rellenos sanitarios en el municipio de Palmira.

. El presupuesto que da origen al grupo empresarial es el resultado de la adquisición, el 14 de abril de 1999, a la sociedad URBASEO de más del 50% de las acciones de las empresas señaladas anteriormente.

. Subordinada : ASEO YUMBO S.A. E.S.P.

Domicilio : Yumbo valle

Nacionalidad : Colombiana

.

Su actividad es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico, especialmente la prestación de servicios de disposición final de cualquier tipo de residuos, para lo cual cumplirá las actividades complementarias y conexas al mismo servicio de cualquiera de sus componentes o subsistemas.

. El presupuesto que da origen al grupo empresarial como resultado de un proceso de concesión adquirió el control indirecto de ASEO YUMBO S.A. E.S.P. Por intermedio de F.C.C. Internacional de servicios.

. Subordinada : PROACTIVA COLOMBIA S.A.

Domicilio : Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

. Presupuesto de control: PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. La controla de manera directa, desde el momento de su constitución el 18 de mayo de 1999, con una participación accionaria superior al 50% de su capital.

. Subordinada : PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.

Domicilio : Cali, valle

Nacionalidad: Colombiana

. Presupuesto de control: Como resultado de diferentes procesos de concesión desarrollado por los municipios de zarzal, la Union, Guacari, ginebra y Yotoco, proactiva medio ambiente posee un porcentaje superior al 50% del capital accionario de PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.

. Subordinada: SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P.

Domicilio : Tunja - Boyacá

Nacionalidad: Colombiana

. Presupuesto de control: PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. Controla, desde su constitución a la sociedad "SERA Q.A. TUNJA S.A., E.S.P. Dado que tiene una participación superior al 50% de su capital accionario. A la vez, proactiva Colombia, sociedad controlada por proactiva medio ambiente, tiene una participación igual al 4.2% en el capital de será Q.A. TUNJA S.A. E.S.P."

. Subordinada : PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P.

Domicilio : Montería - córdoba

Nacionalidad: Colombiana

.

Presupuesto de control: PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A., a través de su subsidiaria PROACTIVA COLOMBIA S.A. Tiene el control indirecto de proactiva aguas de MONTERIA S.A. E.S.P. Por tener mas del 50% de sus acciones suscritas, desde el 17 de diciembre de 1999, mediante proceso de concesion.

.

Subordinada : PROACTIVA DOÑA JUANA S.A. E.S.P.



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:09
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio : Bogotá D.C.
Nacionalidad: Colombiana

.
Presupuesto de control: Como resultado de contrato de concesion suscrito con Bogotá d.C. El 01 de marzo de 2000 fue constituida proactiva doña juana S.A. E.S.P., Sociedad que es controlada por proactiva medio ambiente S.A., A través de su subsidiaria proactiva Colombia S.A. Y otras sociedades vinculadas, (f.C.C. S.A. F.C.C. Medio ambiente S.A.)

.
Subordinada : PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.
Domicilio : San José de Cúcuta

Nacionalidad: Colombiana Presupuesto de control: Proactiva medio ambiente S.A. Tiene control indirecto a través de su subsidiaria proactiva Colombia S.A. De proactiva oriente S.A. E.S.P. En la medida que desde el 11 de septiembre de 2000 su participacion accionaria es superior al 50% del capital de esta sociedad.

.
Por documento privado de 28 de enero de 2003, inscrito en esta cámara de comercio el 10 de febrero de 2003, bajo el número 1665 del libro IX, se aclara y corrige el nombre de la sociedad PROACTIVA COLOMBIA S.A. E.S.P., Siendo el nombre correcto PROACTIVA COLOMBIA S.A.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: E3811
Actividad secundaria Código CIIU: E3812
Otras actividades Código CIIU: E3900

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P
Matrícula No.: 38709
Fecha de Matrícula: 14 de febrero de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cr 31 n° 18-25 - La Independencia
Municipio: Palmira

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2021 - 11:04:09
Recibo No. S000464725, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jnbzCn67Qj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$39,138,740,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E3811.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
